



Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Señora Juez, presento a su despacho solicitud de incidente de desacato presentada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ VILLA contra COLPENSIONES –Rad. # 080013105007-2022-211. Sírvese proveer.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 de diciembre de 2022

Constatado al anterior informe secretarial, se tiene que el señor MARIO ENRIQUE CASTILLO ZABALETA, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho sen sentencia de fecha 27 de julio de 2022, a través de la cual se ordenó:

*“TUTELAR: **Primero.** Declarar configurado el hecho superado por carencia actual de objeto frente a Protección S.A. por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. **Segundo.** Tutelar el derecho fundamental de petición de la actora ante la solicitud radicada ante Colpensiones el 22 de febrero de 2022 y no desatada por la accionada Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ordenar a Colpensiones que, de manera congruente con el trámite ya iniciado al respecto, ofrezca respuesta inmediata concreta y de fondo ante lo pedido. **Tercero.** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital reclamado por la señora María Concepción Gutiérrez Villa y, en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, dentro del plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie los trámites de ley tendientes a la corrección de la historia laboral de la accionante estableciendo a qué AFP debe girar los aportes que le fueron cotizados erróneamente a su entidad referente a los períodos comprendidos entre el 01-05-1995 al 09-02-1996; del 01-04-1996 al 10-01-1997 y del 01-03-1997 a 10-06-1997. Una vez esos valores y detalles sean devueltos sean girados a la AFP que corresponda, y aquella a su vez lo hubiere devuelto a Colpensiones, conforme a las disposiciones legales, dé inicio a la corrección de semanas cotizadas de la actora, sin incurrir en más dilaciones innecesarias para generar la actualización de la historia laboral de la accionante. Todo de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591



de 1991 indica:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior bona que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

*"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75- atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*



*y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplirla orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al (la) director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES a fin de que indique si acató el fallo de tutela, respecto si ya dio respuesta de fondo la petición radicada por la accionante.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa.

Se le deberá advertir finalmente al director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que indique si acató el fallo proferido por este despacho a través del cual se resolvió *"TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de acceso a la seguridad social en pensiones de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ VILLA en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providenciay, en consecuencia, se ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a responder de fondo y de manera concreta, según las pruebas queaportó el accionante, el derecho de petición que les fue radicado el 21 de diciembre de 2021. En caso de haber emitido la respuesta requerida frente a la solicitud de corrección de historia laboral radicada por el actor el 21 de diciembre de 2021 y por la DEIP De Barranquilla ante Colpensiones el 16 de marzo de 2022, informar de manera inmediata a este despacho y con destino a este trámite constitucional. Se le concede el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

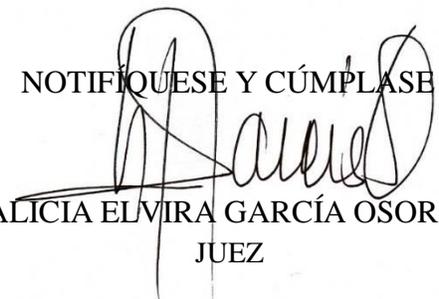
Segundo: Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que informe



al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quiénes el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero: Advertir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°194

El Secretario \_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo